

BOLETIN OFICIAL BALEAR

EXTRAORDINARIO.

NÚM. 3400.

Artículo de oficio.

(Número 445.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones de ayuntamientos.

En la Gaceta de Madrid número 614, correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto el siguiente real decreto:

A propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los ayuntamientos segun los decretos de las Córtes, restablecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 4.º de octubre próximo, y los electores tomaran posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de mayo de 1843 donde bayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en

ellos resulten por el método que se dispone en el art. 4.º

Art. 5.º Todos los ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 4.º si las Córtes, á las que se darà cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Apenas recibido el antecedente real decreto he consultado á la Exma. Diputacion provincial acerca de su aplicacion en el todo ó parte de los ayuntamientos de esta provincia, teniendo presente su espíritu y literal contenido. Aquella corporacion haciéndose cargo de que si bien algunas municipalidades han sufrido alteracion en su personal á consecuencia de lo dispuesto por la Junta provisional de gobierno y otras han continuado con el que tenían antes del último pronunciamiento, ninguna de las existentes, sin embargo, queda comprendida en las excepciones que marcan los artículos 3.º y 4.º del preinserto real decreto, pues no se ha renovado en lo general ni en particular con arreglo á las disposiciones que se citan en el artículo 1.º; ni en la forma de que se hace mencion en el 4.º ha sido de parecer de que se renueve la totalidad de los ayuntamientos de la provincia y acorde con la misma idea he venido en disponer que la renovacion de

los individuos de ayuntamiento se verifique en el tiempo y plazo que dispone el citado Real decreto y en el modo y forma que en el mismo se previene. Al efecto encargo á los Alcaldes constitucionales que dispongan lo conveniente á fin de que el domingo 17 del actual se haga la primera convocatoria, el juéves 21 la segunda y la tercera el 23, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 225 de la ley de 3 de febrero de 1823: Que el domingo 24 se celebren las juntas parroquiales en conformidad á la real órden de 13 de diciembre de 1824 con referencia al decreto de las cortes de 23 de mayo de 1812, y que el día 1.º de octubre próximo se celebren las juntas electorales, ateniéndose para la celebracion de unas y otras á lo prevenido en el real decreto de 27 de diciembre de 1836 y á las leyes y demas disposiciones vigentes.

El día 2 de octubre siguiente al de la eleccion deberán entrar en posesion de sus respectivos cargos los concejales que fuesen elegidos, dando los Alcaldes á este gobierno tanto de este acto como de los demas espresados los avisos oportunos.

El atraso con que se recibió en este Gobierno el Real decreto que nos ocupa no permite que en los pueblos de Menorca é Ibiza puedan celebrarse los actos electorales en los dias que quedan prefijados, y por lo mismo se hará la primera convocatoria el dia siguiente de recibida esta circular, y sucesivamente la segunda y tercera en los dias correspondientes, debiéndose celebrar las Juntas parroquiales el domingo primero despues de cumplidos ocho dias á lo menos desde la primera convocatoria: las elecciones el siguiente domingo y el dia inmediato tomarán posesion de sus cargos los concejales elegidos.

Para facilitar las elecciones y lograr que se hagan con uniformidad y exactitud he creido oportuno hacer ademas á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Señalarán el dia y hora de la junta electoral, y lo anunciarán al público con anticipacion en la forma acostumbrada, manifestándole el parage de la reunion, el número de electores que deban nombrarse en proporcion al vecindario, el que corresponda á cada parroquia ó seccion donde haya mas que una, y el nombre de la persona que deba presidirlas.

2.ª Los Ayuntamientos designarán ademas un individuo de su seno para cada junta, el cual en cualquier accidente que durante ella

sobrevenga al presidente, se halle pronto á sustituirlo; evitando por este medio el riesgo de que pueda alguna vez disolverse la junta ántes de concluirse la eleccion.

3.ª Verificada la reunion de los ciudadanos procederán lo primero al nombramiento de un secretario y dos escrutadores en la forma prescrita.

4.ª En seguida cada ciudadano designará un número de personas de su parroquia, igual al de los electores que deban nombrarse.

5.ª Concluida la votacion y regulados los votos por el presidente, escrutadores y secretario, se publicará en alta voz por el primero el nombre de los elegidos, que lo serán los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos.

6.ª En seguida se extenderá el acta de la eleccion en el libro que se destinare al efecto, la cual firmarán el presidente y secretario.

7.ª De esta acta se pasará copia íntegra y autorizada á este Gobierno, dentro del preciso término de tres dias, sobre lo cual no se disimulará el menor descuido.

8.ª El secretario del ayuntamiento, lo será de la junta de electores, que podrá celebrarse en las Casas consistoriales, para lo cual dispondrá el ayuntamiento sean avisados al tiempo en que se les comunique oficialmente su nombramiento.

9.ª Una vez formada la junta, no podrá disolverse hasta concluida la eleccion de los concejales que deban nombrarse, lo cual se hará por votacion separada para cada uno de los empleos, dando principio por el alcalde primero y concluyendo por el de procurador síndico.

10.ª La antigüedad de los nombrados se clasificará por el órden en que lo hayan sido.

11.ª Del acta de esta eleccion, extendida en el libro destinado á este objeto, se pasará tambien copia íntegra y autorizada al gobierno de provincia, dentro de tercero dia preciso.

No dudo que los Alcaldes darán puntual cumplimiento á cuanto queda prevenido en esta circular, de cuyo recibo deberán darme aviso, con espresion de dia y hora. Palma 15 de setiembre de 1834.—José Miguel Trias.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.